

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 18 de abril de 2022. A despacho de la Señora Juez, las presentes diligencias con el fin de resolver el Incidente de Oposición. Sírvase proveer.

La secretaria,

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SOLICITUD EXHIBICION DE DOCUMENTOS PRUEBA EXTRAPROCESO
DEMANDANTE: LEAP INVESTIMEN VENTURES INC
DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFAMILIAR ANDI
RADICACIÓN: 76-001-31-03-012/**2021-00222-00**

Procede este despacho judicial a resolver el incidente de oposición a la exhibición de documentos promovido por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFAMILIAR ANDI, dentro del trámite procesal correspondiente a la solicitud de prueba extraprocésal solicitado por LEAP INVESTIMEN VENTURES INC.

Los fundamentos facticos que soportan el presente trámite hacen referencia a lo más relevante:

Que la SOS para el año 2018, atravesaba una crisis financiera y económica para lo cual requería una capitalización urgente por parte de inversionistas junto con una intervención operativa y técnica, para lo cual COMFANDI y LIV iniciaron conversaciones con la finalidad de que LIV adquiriera de COMFANDI una partición accionaria en SOS que permitiera, a esta última solventar su situación financiera.

El 9 de mayo de 2018, LIV y la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. "SOS EPS S.A.", suscribieron un MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO en adelante ("MOU") para que la capitalización y participación en el 51% del capital suscrito en SOS.

El día 9 de mayo de 2018, LIV y COMFANDI celebraron un ACUERDO DE COGOBIERNO cuyo objeto fue "Las partes habida cuenta de la actual situación de SOS EPS S.A., el socio mayoritario COMFANDI y el nuevo inversionista de largo plazo LIV, aunarán esfuerzos con miras a procurar la recuperación de la SOS EPS S.A., para lo cual acordarán entrar en un cogobierno bajo ciertas reglas de manejo de sus posturas sobre SOS EPS S.A., orientadas a lograr consensos en la

toma de decisiones que beneficien a la SOS EPS S.A., usuarios, accionistas y terceros relevantes. LAS PARTES acuerdan que las direcciones y posturas estratégicas se gestionarán en la Asamblea General de Accionistas y en la Junta Directiva a través del cogobierno LIV-COMFANDI (el "Cogobierno") como accionistas mayoritarios, como está definido en este ACUERDO COGOBIERNO"

El 23 de mayo de 2018, mediante JUNTA DIRECTIVA NO. 263 se designó un gerente indicado por LIV a COMFANDI, en virtud del ACUERDO DE COGOBIERNO y MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO suscritos.

Mediante Junta Directiva de SOS del 28 de mayo de 2018, se resolvió ratificar el Acta de Asamblea de Accionistas No. 51 de SOS mediante la cual se designó una nueva Junta Directiva; se presentaron los resultados del primer trimestre del año, en la que se observó que SOS tenía una pérdida acumulada de aproximadamente TREINTA Y TRES MIL MILLONES DE PESOS (\$33.000.000.000) y deuda con la red prestadora resultando en cerca de \$600.000.000.000 en pasivo acumulado hasta el mes de abril de 2018, la cual seguía en aumento. Todo lo anterior, atribuible desde luego a COMFANDI como socio controlante anterior.

El día 27 de agosto de 2018 se lleva a cabo una REUNIÓN DE COGOBIERNO entre LIV y COMFANDI, en la cual (i) COMFANDI confirma que su equipo está haciendo labores para cumplir con el ACUERDO DE COGOBIERNO ajustando los precios de Salud Comfandi a los del mercado, o desmontando sus IPS como prestadores de SOS, (ii) Se acordó como plazo máximo para COMFANDI definir bien disminuir precios o realizar el desmonte a más tardar el 30 de agosto de 2018, (iii) COMFANDI manifestó que su intención era no respetar el ACUERDO DE COGOBIERNO en lo que respecta a que SOS aplicara los recursos FOSFEC a diferentes prestadores de salud, sino que quería seguir favoreciendo a sus IPS de COMFANDI, (iv) reafirman las Partes que SOS radicó ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD una comunicación con referencia a la entrada de LIV como accionista de SOS, (v) El Director General de COMFANDI, el Sr. JACOBO TOVAR, insiste que a SOS no se le permita desarrollar contratación con otros prestadores de servicios de salud sin participación de las IPS COMFANDI, negándose a votar en la Junta Directiva a favor de la contratación de otros prestadores de servicios de salud.

El día 30 de agosto de 2018 COMFANDI incumple con la obligación contraída en el ACTA DE COGOBIERNO NO. 2 al no realizar el desmonte o ajuste de los precios de sus IPS a los precios del mercado, así como el LITERAL D de la CLÁUSULA NOVENA DEL ACUERDO DE COGOBIERNO.

El día 3 de septiembre de 2018 se celebra una nueva reunión de COGOBIERNO, en la cual COMFANDI reiteró su intención de no cumplir con el ACUERDO DE COGOBIERNO y destinar la totalidad de los recursos FOSFEC a sus IPS. LIV reiteró que el ACUERDO DE COGOBIERNO indica claramente que: "se destinarán para el pago de las acreencias relacionadas con la red de prestadores de servicios de salud de la S.O.S. EPS S.A de tal manera que genere los mejores resultados para la viabilidad financiera de SOS EPS S.A."

.....(.....).....

El día 2 de octubre de 2018, en JUNTA DIRECTIVA NO. 269 se comprobó que COMFANDI sobrefacturó a SOS en entregas de medicamentos en años anteriores, por lo cual (entre otros servicios sobrefacturados) el CONTROL de COMFANDI sobre SOS la llevó a su catastrófica situación financiera. En aras de no perder este flujo de recursos desviados de SOS, COMFANDI intentó desviar un contrato, que, por lo menos, facturaría a un cuarenta por ciento (40%) por encima del valor del mercado, en claro detrimento de los intereses de SOS, sus acreedores y afiliados.

...(.....).....

El día 19 de diciembre de 2018, se realizó una nueva REUNIÓN DE COGOBIERNO en las cuales se evidenció que COMFANDI se encontraba realizando esfuerzos tendientes a evitar la capitalización de LIV en SOS y así dar terminado el ACUERDO DE COGOBIERNO, tales como: (i) Generar retraso en radicar el Plan de Ajuste ante la SNS, hasta que LIV accediera renegociar la capitalización de FOSFEC bajo los términos planteados por COMFANDI (cuya intención era evitar que SOS pague el pasivo que tenía con terceros distintos de las IPS COMFANDI) (ii) COMFANDI se habría reunido con un tercero para negociar la participación accionaria de SOS, en abierto incumplimiento de la cláusula de exclusividad pactada con LIV.

...(.....).....

El día 1 de abril de 2019, la JUNTA DIRECTIVA de SOS se reunió con el SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD para socializar los resultados de gestión 2018 (que mejoraron significativamente desde que LIV entró a participar en SOS), y solicitó celeridad en los trámites ante la SNS (capitalización de LIV, plan de ajuste y restricción de afiliaciones). No obstante, el SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD afirmó que no tenía requerimientos adicionales frente a la LIV y que el retraso obedecía a falta de personal en la SNS y que la respuesta se podía recibir en un término aproximado de dos semanas. A pesar del voto unánime de la Junta Directiva anterior de SOS afirmando la participación de todos los miembros de la Junta Directiva en la reunión con la SNS para mostrar el apoyo unido de aprobación de capitalización de LIV, al final JACOBO TOVAR negó a asistir en dicha reunión e influenció a los miembros que representan las Cajas Socias de cancelar su asistencia.

.....(.....).....

Frente a lo anterior, es relevante mencionar que en virtud de lo dispuesto en el ACUERDO DE COGOBIERNO y que, COMFANDI era la accionista mayoritaria y por tanto, CONTROLANTE de SOS, se violó por parte de COMFANDI lo previsto en EL LITERAL F CLÁUSULA 8, que dispone que "COMFANDI facilitará el cumplimiento de los Acuerdo SOS-LIV en lo que corresponde a su resorte" "Parágrafo: Principios. LAS PARTES mantendrán la lealtad y actuarán con buena fe, transparencia y ética

con respecto a la dirección y administración en todo momento durante la vigencia del presente ACUERDO COGOBIERNO..." Es importante indicar, que desde el momento de remoción de las personas presentadas por LIV a COMFANDI para desempeñarse como administradores en SOS, COMFANDI y las IPS COMFANDI, utilizando a SOS como vehículo para competencia desleal contra otras IPS y con el ánimo de beneficiar ilícitamente a las IPS COMFANDI, ordenó dejar de pagar los saldos pendientes y terminar contratos en forma abrupta y anticipada de IPS del mercado que entraron durante la época cuando LIV estaba participando en SOS (con servicios a los precios del mercado y aprobados por la Junta Directiva de SOS). Los servicios que eran prestados en virtud de los contratos terminados de manera abrupta y anticipada a otras IPS, fueron reasignados nuevamente a las IPS COMFANDI reestableciendo sobrecostos y empeorando otra vez la situación financiera de SOS.

La prueba solicitada consiste en que la convocada exhiba una serie de documentos descritos e individualizados en la solicitud del presente trámite, los cuales fueron relacionados en el auto del 24 de agosto de 2021; sin embargo, la entidad convocada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFAMILIAR ANDI, al hacerse parte del trámite procesal que se adelanta, se pronunció oponiéndose a la exhibición de algunos de esos documentos, al considerar que se encuentran protegidos por reserva legal o que los mismos son impertinentes.

Para lo cual se lleva a cabo diligencia el día 04 de octubre de 2021, en el cual se dispuso que la entidad CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFAMILIAR ANDI, deberá remitir a la convocante los documentos que tenga en su poder; posteriormente se fija fecha para continuar con la audiencia el día 28 de octubre de 2021, diligencia en la cual la informan que serán aportados los documentos a través del ingreso al cuarto de datos virtual enviado a la parte solicitante, dada su gran extensión.

Para lo cual el despacho con el fin de establecer finalmente, cuáles documentos fueron aportados y cuáles no, dispuso en audiencia, que la parte solicitante informara al despacho, a cuales documentos tuvo acceso y cuales no le fueron suministrados para su conocimiento.

El solicitante a través de memorial radicado el 02 de noviembre de 2021 (34), realiza un listado de los documentos exhibidos. Indicando además que los solicitado en los literales G, M y N, le fueron exhibidos parcialmente pues respecto del literal G, le faltaron los documentos consistentes en un recurso de reposición ante la Superintendencia Nacional de salud y su correspondiente desistimiento y respecto de los literales M y N, no se le

exhibió, un informe de Comfandi del año 2.020 y un análisis de facturación del año 2.018 a la fecha.

Vistas así las cosas, según memorial de la parte solicitante obrante en el consecutivo número 34 del expediente electrónico, y en especial el acápite de pretensiones del referido documento, concluye esta instancia, que los demás numerales de la solicitud de exhibición fueron cumplidos por el convocado en la exhibición, restando al despacho central el pronunciamiento frene a la no aportación parcial de los literales G, M y N descritos líneas atrás.

Por su parte la entidad por memorial allegado el 26 de noviembre de 2021 (35), informa que los documentos que de acuerdo al escrito anterior la oposición a la presentación de estos documentos reposan en el escrito de oposición.

La convocada en memorial obrante en el consecutivo 35 del expediente electrónico, se opone de esta forma a la exhibición de los mentados documentos relacionados, en relación con el literal **G)** informa la entidad solicitada que:

Sobre el particular, es preciso señalar que en memorial aportado por LIV el pasado 2 de noviembre, la parte solicitante indicó lo siguiente:

"Encontramos que no se exhibieron los documentos radicados ante la Superintendencia Nacional de Salud bajo los radicados: NURC-1-2019-521230. Recurso de reposición contra la resolución No. 7645 de 2019 de la Superintendencia Nacional de Salud, NURC-1-2019-763760. Desistimiento del recurso de reposición NURC-1-2019-521230.

"Pues bien, lo cierto es que, de existir, dichos documentos no se encuentran en posesión de COMFANDI y, por lo tanto, no era posible para mi representada aportarlos en la diligencia de exhibición de documentos.

Respecto a los literales **M** y **N** manifiestan que con el presente memorial están aportando el informe de Comfandi de 2.020. En cuanto a los análisis de facturación indican que no conocen de tales documentos (35).

"Llamo la atención al hecho de que, atendiendo al memorial radicado por LIV el pasado 2 de noviembre, mi representada agregó a la carpeta el documento "RESULTADOS DIRECCIÓN SALUD 2020", el cual no fue aportado inicialmente pues corresponde a un periodo en el cual no se encontraba vigente el Acuerdo de Cogobierno celebrado entre LIV y COMFANDI.

En todo caso se anexa al presente memorial. En este punto también aclaro que mi representada no tiene conocimiento sobre la existencia de "(...) los análisis y reportes que versen referente a la facturación de las IPS COMFAMILIAR ANDI en SOS que se emitieron internamente en COMFAMILIAR ANDI o por parte de SOS o terceros, entre el año dos mil dieciocho (2018) a la fecha."

Por tal motivo, los mismos no se aportaron". (subrayado fuera de texto).

Como no hay pruebas por practicar por tratarse de un asunto de pleno derecho, resulta innecesario convocar a audiencia para definir el presente incidente, por lo que para resolver, el despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Para continuar con el trámite dentro de la oposición presentada por la entidad convocada, es preciso indicar que al finalidad de las presentes actuaciones es la recaudación de la prueba que el solicitante dice requerir para iniciar sus acciones judiciales ante la jurisdicción competente, lo que permite señalar que no es el funcionario judicial en el trámite de la prueba extraprocésal quien emita juicio de valor alguno respecto a la misma, pues estos serán objeto para demostrar los hechos que soporten la eventual demanda.

Y es que fue el mismo legislador quien determinó expresamente el momento en el que la prueba extraprocésal debe ser valorada y controvertida al establecer en el artículo 174 del CGP, que *"La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocésales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan."*

En este sentido, la jurisprudencia constitucional en sentencias como la C-830 de 2002 ha ratificado tal precepto normativo mediante apartes textuales como:

"Desde el punto de vista práctico las pruebas anticipadas con fines judiciales se explican por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados, como ocurre por ejemplo cuando una persona que debe rendir testimonio se encuentra gravemente enferma. Desde el punto de vista constitucional dichas pruebas tienen su fundamento en la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, contemplados en los Arts. 229 y 29 de la Constitución, en cuanto ellos implican, para las partes e intervinientes del proceso, no solamente la facultad de acudir a la jurisdicción y lograr que se cumpla la plenitud de las formas propias del mismo, sino también la de aducir y pedir la

práctica de las pruebas necesarias con el fin de controvertir las de la contraparte y alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales”.

“...la determinación de la validez y la eficacia de la prueba anticipada en últimas no corresponde al juez que la práctica sino al juez que conoce de la controversia en la cual aquellas se pretendan hacer valer.”

Así las cosas, procederá este despacho dentro de su función de recaudar la prueba solicitada por LEAP INVESTIMEN VENTURES INC, a verificar y establecer si es viable legal y jurídicamente la exhibición por parte de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFAMILIAR ANDI, de los documentos señalados por el convocante en su solicitud, y respecto de los cuales presenta su oposición el citado a exhibir, reiterando la advertencia de que ninguna consideración será construida por el juez a propósito de la capacidad demostrativa que pudiese tener la prueba para los fines judiciales de la peticionaria en futuros procesos.

A propósito entonces de la oposición presentada por la convocada a este trámite frente a la exhibición de varios documentos puntuales señalados por la solicitante, con el principal fundamento de que sobre los mismos no fueron aportados pues no se encuentran en poder del convocado.

En el caso concreto teniendo de presente los preceptos normativos analizados y los pronunciamientos de la Corte Constitucional antes relacionados, concluye el despacho que los documentos frente a los cuales se presentó oposición por parte de la convocada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFAMILIAR ANDI, contenidos en los numerales G), M) y N) de la solicitud de prueba extraprocesal, el despacho encuentra que los mismos fueron aportados parcialmente y respecto de los que no lo fueron, que en resumen se concretan en el recurso de reposición y su desistimiento así como los análisis de facturación, no lo fueron porque los primeros no se encuentran en poder del convocado, y respecto de los segundos no existen o no se tiene conocimiento de su existencia.

Por lo anterior, observa esta instancia que de acuerdo a lo mencionado por la parte convocada, los documentos que fueron solicitados, no los tiene en su poder y por lo tanto no es posible su aportación, para esta Juzgadora es claro que tales manifestaciones constituyen una causa justificativa de su no aportación a las luces del artículo 267 del C.G.P, pues nadie está obligado a lo imposible y en tales circunstancias la prueba extraprocesal ha cumplido su finalidad en cuanto se la cumplido la exhibición de los restantes documentos que en extenso fueron solicitados

por el convocante a la prueba, habiendo cumplido el convocado con la exhibición y justificado la no aportación de unos cuantos de manera justificada.

Finalmente se indica, no es procedente entrar a resolver las demás oposiciones que en principio fueron planteadas frente a la solicitud inicial de la prueba, puesto que al haber brindado la oportunidad procesal al convocado para la exhibición, cumplió con la mayoría de documentos, incluso frente a los cuales inicialmente se había opuesto. Es así como por sustracción de materia y al centrarse el debate en los escasos documentos faltantes al decir de la parte solicitante (34) parcialmente de los literales G, M y N. No se hace imperioso referirse al resto de oposiciones relacionadas con reservas legales, documentos privados, no relación o relevancia frente a lo que se quiere probar, pues estos serán motivo de análisis por el juez del conocimiento del futuro proceso que se pretende incoar y escapan a la competencia del juez que practica e interviene en la recaudación de la prueba extraprocesal.

Por todo lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la oposición a la prueba extraprocesal de exhibición de documentos respecto de los literales G, M y N.

SEGUNDO: Tener por cumplida la prueba extraprocesal de exhibición de documentos en los términos del artículo 186 del C.G.P.

TERCERA: Sin condena en costas para el solicitante y convocado, Una vez ejecutoriado el presente auto archívese, las actuaciones realizadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
JUEZ**

Firmado Por:

Claudia Cecilia Narvaez Caicedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12dff7365dc4f0dbb61bbff3e6f9dd63b196d0e0cee51f54f75a9a9614dd6e8c**

Documento generado en 22/04/2022 11:08:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>